

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TUNJA JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO 014

Fijacion estado

Entre: 29/04/2016 y 29/04/2016

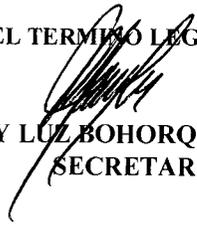
Fecha: 27/04/2016

5

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15000233100020020003200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE MIGUEL CRUZ GOMEZ	MUNICIPIO DE RAMIRQUI	Auto resuelve recurso de reposición	27/04/2016	29/04/2016	29/04/2016	1
15000233100020030059900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO BRAVO MARTINEZ	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR	Auto resuelve desistimiento	27/04/2016	29/04/2016	29/04/2016	1
15000233100020060256100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SEGUNDO MENIA BARON	MUNICIPIO DE GAMBITA	Auto requiere	27/04/2016	29/04/2016	29/04/2016	1
15001233100020010113400	Ejecutivo	DEPARTAMENTO DE BOYACA	MARDOQUEO MUÑOZ PRIETO	Auto requiere	27/04/2016	29/04/2016	29/04/2016	1
15001333100520100019200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE LA JUSTICIA	Auto Corre traslado	27/04/2016	29/04/2016	29/04/2016	1
15001333100520110004500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA FLOR RODRIGUEZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto remueve auxiliar	27/04/2016	29/04/2016	29/04/2016	1
15001333101420070020500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANA LUCIA ROJAS	DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA-HOSPITAL REGIONAL DE	Auto admite llamamiento en garantia	27/04/2016	29/04/2016	29/04/2016	1
15001333101420090027300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN EVANGELISTA CASTELLANOS ROJAS	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto ordena archivo definitivo	27/04/2016	29/04/2016	29/04/2016	1
15001333101420100005300	ACCIONES POPULARES	MAURICIO HUMBERTO ROA BERNAL	COLEGIO TECNICO VALLE DE TENZA	Auto requiere	27/04/2016	29/04/2016	29/04/2016	1
15001333101420100010000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSEFINA TELLO REINA Y OTROS	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto Obedezcase y Cúmplase	27/04/2016	29/04/2016	29/04/2016	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 29/04/2016 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)


MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333101420110000500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MADELEINE ORJUELA SARMIENTO	MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE	Auto ordena notificar	27/04/2016	29/04/2016	29/04/2016	1
15001333101420110000500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MADELEINE ORJUELA SARMIENTO	MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE	Auto reconoce personería	27/04/2016	29/04/2016	29/04/2016	1
15001333101420110004800	Ejecutivo	LUIS ALBERTO MORENO MUÑOZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DE BOYACA	Auto requiere	27/04/2016	29/04/2016	29/04/2016	1
15001333101420110005400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA	SECRETARIA DE HACIENDA DE BOYACA	Auto ordena archivo definitivo	27/04/2016	29/04/2016	29/04/2016	1
15001333101420110009800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NELSON RODRIGUEZ LOPEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Auto remueve auxiliar	27/04/2016	29/04/2016	29/04/2016	1
15001333101420110011500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM SANCHEZ PINZON	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN	No accede a petición	27/04/2016	29/04/2016	29/04/2016	1
15001333101420110012100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM MERCHAN SANCHEZ	ESE CENTRO DE SALUD DE TOCA	Traslado alegatos de conclusión	27/04/2016	29/04/2016	29/04/2016	1
15001333101420110016500	ACCIONES POPULARES	FABIO EDUARDO VALBUENA MORENO	MUNICIPIO DE MONQUIRA	Auto pone en conocimiento	27/04/2016	29/04/2016	29/04/2016	1
15001333101420110017700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALIX MARINA SEGURA AVILA	FUDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	Auto fija fecha audiencia	27/04/2016	29/04/2016	29/04/2016	1
15001333101420110020000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA ANTONIA TORRES SANCHEZ	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA	Auto requiere	27/04/2016	29/04/2016	29/04/2016	1
15001333101420110021300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAMON GUILLERMO IBAGUE UNEME	CAJANAL EN LIQUIDACION	Auto ordena archivo definitivo	27/04/2016	29/04/2016	29/04/2016	1
15001333101420120000100	ACCION CONTRACTUAL	ALVARO BERRERA OCHOA	UNION TEMPORAL FORESTAL SAMACA	Auto ordena notificar	27/04/2016	29/04/2016	29/04/2016	1
15001333101420120004200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GLORIA INES PALENCIA DE VERGARA	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA (UPTC)	A secretaría	27/04/2016	29/04/2016	29/04/2016	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 29/04/2016 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

MARY LUZ BOHORQUEZ IBANEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333101420120004500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS MARIO GIL LUNA	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE	Auto ordena archivo definitivo	27/04/2016	29/04/2016	29/04/2016	1
15001333101420120006500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIO PEREZ SUAREZ	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL	Auto decreta práctica pruebas	27/04/2016	29/04/2016	29/04/2016	1
15001333101420120008400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA MARCELA GARCIA PACHECO	RAMA JUDICIAL	Auto decreta práctica pruebas	27/04/2016	29/04/2016	29/04/2016	1
15001333101420120008600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	TULIO ANTONIO MONTROYA Y OTROS	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Traslado alegatos de conclusión	27/04/2016	29/04/2016	29/04/2016	1
15001333101420120011700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCRECIA RIAÑO DE GONZALEZ	CAJANAL EN LIQUIDACION	Auto ordena expedir copias	27/04/2016	29/04/2016	29/04/2016	1
15001333101420120011800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	REINALDO HUMBERTO PEREZ MARIÑO	CAJANAL EN LIQUIDACION	Auto ordena archivo definitivo	27/04/2016	29/04/2016	29/04/2016	1
15001333101520060000900	Ejecutivo	FINDETER S.A.	MUNICIPIO DE GACHANTIVA	Auto pone en conocimiento	27/04/2016	29/04/2016	29/04/2016	1
15001333101520060000900	Ejecutivo	FINDETER S.A.	MUNICIPIO DE GACHANTIVA	No accede a petición	27/04/2016	29/04/2016	29/04/2016	1
15001333170120110003000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA QUIROGA MOYA	MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA	Auto ordena archivo definitivo	27/04/2016	29/04/2016	29/04/2016	1
15001333170120110004000	Ejecutivo	BLANCA SOFIA VILLALOBOS VIUDA DE PEÑA	NACION- MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DE	Auto aprueba liquidación	27/04/2016	29/04/2016	29/04/2016	1
15001333170120120000600	ACCION CONTRACTUAL	EXPRESO LOS PATRIOTAS	MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA	Auto ordena correr traslado	27/04/2016	29/04/2016	29/04/2016	1
15001333170220120006300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BAVARIA S.A.	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto decreta pruebas de oficio	27/04/2016	29/04/2016	29/04/2016	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 29/04/2016 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: MYRIAM SÁNCHEZ PINZÓN
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 150013321014-2011-00115-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la abogada JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, solicita en aplicación de lo señalado en el art. 398 del C.GP, la reposición del título, comoquiera que la primera copia auténtica que preste merito ejecutivo de la sentencia, proferida por este Despacho, el veintiséis (26) de abril de 2012, visible a folios 259 a 268; expedidas en su oportunidad, según lo afirmado por el abogado BERNEL VAQUIRO YARA, fueron entregadas a la U.G.P.P.; quienes a su vez manifiestan no tenerla dentro del expediente administrativo y se necesitan sean allegadas con el fin de pagar los intereses moratorios y como quiera que la primera copia de la sentencia se extravió se hace necesario su reposición, anexa como prueba la publicación del aviso de prensa de fecha 5 de abril de 2016.

Lo primero que advierte el despacho, es que la abogada solicita un trámite específico regulado por el artículo 398 del C.G.P, la **reposición de un título valor**, y comoquiera que el documento que solicita reponer es una sentencia proferida por esta jurisdicción, no ostenta esa calidad es decir, no es un título valor, al respecto el Código de Comercio ha definido en el **art. ARTÍCULO 619. Que Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías;** así en la practica un título valor puede ser una letra, cheque, pagaré, cdt, factura, etc... pero no la primera copia que presta mérito ejecutivo de una sentencia judicial, pues ese documento se constituye como un título ejecutivo. Luego la solicitud elevada por la abogada no es procedente.

Lo segundo que se observa, es que la abogada informa que la primera copia que presta merito ejecutivo de la sentencia de fecha 26 de abril de 2012, fue entregada en su momento al apoderado de la parte actora, sin embargo se **extravió**. En este evento según lo estipulado por el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil se prevé lo siguiente:

Art.115. De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes (...)

2ª. (...) en caso de pérdida o destrucción de la mencionada copia, podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquella que, mediante escrito el cual, bajo la gravedad de juramento que se considera prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o sólo se extinguió en



la parte que se indique. Además manifestare que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y entregarla al juez que la expidió, para que este la agregue al expediente con nota de su invalidación.(...)

Por lo anterior, si la solicitud de la abogada va encaminada a dar aplicación al art. 115 del C.P.C, deberá estarse a lo que para el efecto allí se prevé, así se deberá realizar la manifestación bajo la gravedad de juramento, a efectos de que el despacho proceda a resolver respecto de la copia sustitutiva.

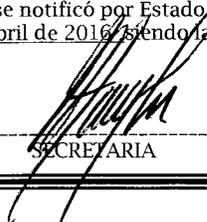
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la solicitud elevada por la abogada JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, relacionada con la reposición del título, en aplicación del art. 398 del C.GP, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>5</u> de
HOY <u>29</u> de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016).

DEMANDANTE: BAVARIA S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 150013331702-2012-00063-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

BAVARIA S.A, por intermedio de apoderado judicial, acudieron a esta jurisdicción para instaurar acción de Nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda de Boyacá, de la Gobernación del Departamento de Boyacá, mediante los cuales se determinó oficialmente el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos , para los periodos gravables septiembre de 2008, abril, mayo, junio y septiembre de 2009, como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento declarar que para esos periodos no se adeuda ninguna suma de dinero.

Ahora bien, encontrándose el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo de primera instancia se advierte que hacen falta elementos probatorios que permitan tener el pleno convencimiento del juez frente al asunto objeto de debate. Señala, el artículo 169 del C.C.A inciso 2º, que “ *se podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda ...*” en consecuencia, es necesario que obre en el proceso la totalidad de la actuación administrativa surtida ante la **SECRETARIA DE HACIENDA DE BOYACA- DIRECCION DE RECAUDO Y FISCALIZACION**, de manera específica se encuentra pendiente que se alleguen:

- *Los requerimientos especiales N° 009 de fecha 14 de julio de 2010 y el N° 0029 de fecha 10 de noviembre de 2010, así como sus respuestas respectivas, junto con los anexos; y los escritos de recursos de reconsideración , información que corresponde a los periodos gravables de septiembre de 2008 y septiembre de 2009, relacionadas con el impuesto al consumo de cervezas, sifones refajos y mezclas de bebidas fermentadas*

Teniendo en cuenta que resulta relevante su aporte, y a efectos de decidir de fondo en justicia y equidad, y advirtiendo que dicha prueba es necesaria para la resolución del presente asunto, en uso de la potestad conferida por el inciso 2º del artículo 169 del C.C.A., será solicitada, previa emisión del fallo de primera instancia.

El oficio respectivo deberá ser retirado y tramitado por la parte actora; colocándole de presente a la entidad que es deber de las partes prestar la colaboración en el recaudo de las pruebas decretadas, en atención a lo señalado en el artículo 113 de la constitución política.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar como PRUEBA DE OFICIO, de conformidad al artículo 169 inc. 2 del C.C.A, lo siguiente: Oficiar a la **SECRETARIA DE HACIENDA DE BOYACA-**

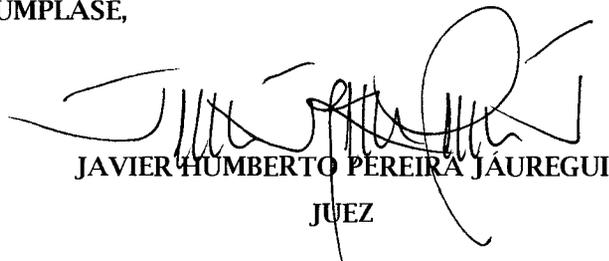


DIRECCION DE RECAUDO Y FISCALIZACION, con el fin de que allegue al plenario dentro del término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir del recibido de la comunicación, la totalidad de la actuación administrativa surtida ante la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOYACA- DIRECCION DE RECAUDO Y FISCALIZACION, de manera específica se encuentra pendiente que se alleguen:

- Los requerimientos especiales N° 009 de fecha 14 de julio de 2010 y el N° 0029 de fecha 10 de noviembre de 2010, así como sus respuestas respectivas, junto con los anexos; y los escritos de recursos de reconsideración, información que corresponde a los periodos gravables de septiembre de 2008 y septiembre de 2009, relacionadas con el impuesto al consumo de cervezas, sifones refajos y mezclas de bebidas fermentadas

El apoderado de la parte demandante deberá reclamar en la Secretaría, el oficio respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlo en la entidad pública correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría. La entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación del oficio, señalará el costo de la expedición de las copias solicitadas, de conformidad con el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo. Una vez pagado su costo, la entidad dispondrá de diez (10) días hábiles para la expedición de las copias auténticas de conformidad con el artículo 22 Ibídem, las cuales deben ser remitidas a la Secretaría del Despacho. Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 76 del C.C.A. sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

slro

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>5</u> de HOY <u>29</u> de abril de 20<u>12</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>----- SECRETARIA</p>
--



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: GLORIA IRENE PALENCIA VERGARA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TEGNOLOGICA DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 150013331014-2012-00042-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora no dio cumplimiento al numeral primero del auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2016 (fl.247), mediante el cual se le ordenó retirar y tramitar ante la entidad que correspondiera el oficio No. 493/2012-00042 y el despacho comisorio 001/2012-00042, so pena de declarar desistidas dichas pruebas decretadas y en aras de continuar con el trámite del proceso ante los distintos requerimientos efectuados.

En efecto, el demandante tenía una carga procesal impuesta por el Despacho, mediante auto de **28 de octubre de 2015** (fl. 243), en donde se le solicitó a la parte demandante retirar y tramitar e ante la entidad que corresponda los oficios No. 492-493 y el Despacho comisorio 001/2012-00042, y se le concedió el término de tres (03) días para acreditar la correspondiente radicación. Tal decisión fue notificada a la parte actora mediante Estado No. 10 de fecha 30 de octubre de 2015 (fl. 243).

Posteriormente y ante la pasividad de la parte actora transcurriendo un término superior a los treinta días se procedió en providencia de 27 de enero de 2016 (fl. 247) a ordenar a la parte demandante el cumplimiento de la carga dentro de los **treinta días siguientes a la comunicación respectiva**.

Tal determinación fue notificada por correo electrónico el 11 de febrero de 2016, al remitirse el oficio de ocho (8) de febrero de 2016, suscrito por la secretaria de este Despacho, tal como lo estipula la norma citada, con el fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta. Dicha carga no fue cumplida dentro del término concedido.

Debe recordarse que en este caso se aplica lo dispuesto en el artículo 121 del C. de P. C. - aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.- que reza:

“ART. 121.- Términos de días, meses y años. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.

Los términos de meses y años se contarán conforme al calendario.”(Se resalta).

Por tanto, resulta procedente decretar el desistimiento de las pruebas así solicitadas, por cuanto el término probatorio, no puede permanecer abierto de forma indefinida, reiterándose que las normas de procedimiento son de derecho público y de orden público,



de tal manera que son de obligatorio cumplimiento. La prevalencia del derecho sustancial no implica que puedan pasarse por alto las formas propias de cada juicio.

Además, considera importante el Juzgado llamar la atención a los demandantes, que reclaman una justicia pronta y eficaz, por cuanto la demora en el cumplimiento de una carga procesal, va en contravía de tal pretensión.

De otro lado, revisado el expediente tenemos que de conformidad con el artículo 209 del C.C.A, el periodo probatorio se encuentra vencido.

Por lo anterior, el Juzgado en cumplimiento del art. 25 de la ley 1285 de 2009 que prevé: "Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", y las previsiones del numeral 7 del art. 95 de la Constitución Política de Colombia, se pone a disposición de las partes el expediente para que si a bien lo tienen se pronuncien lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistido el dictamen pericial decretado a favor de la parte demandante como el despacho comisorio a fin de que se recepcionaran los testimonios decretados mediante auto de 13 de agosto de 2014 (fls. 151-152).

SEGUNDO: PONER el expediente a disposición de las partes por el término de diez (10) días hábiles para que manifiesten si el acervo probatorio se encuentra recaudado, conforme a lo dispuesto en el auto que decretó las pruebas y que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

sma/pps

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>5</u> de <u>HOY 29 de abril de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>----- SECRETARIA</p>



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: DIEGO BRAVO MARTINEZ
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN: 150002331000-2003-00599-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el apoderado principal de la parte actora JOSÉ GUILLERMO T ROA SARMIENTO presenta escrito visible a folio 241 en el cual reasume el mandato conferido y desiste del recurso presentado por la apoderada sustituta contra la providencia de 30 de marzo de 2016 (fl. 239), por ser procedente la solicitud, el Despacho encuentra que se debe acceder a la misma en los términos solicitados.

Por otra parte a folios 255 a 262, obra memorial de poder conferido por la Directora Jurídica de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, al abogado HUGO ALEJANDRO PALACIOS SANTAFE, el cual cumple los requisitos señalados en el Art. 69 del C.P.C, por lo que es procedente reconocerle personería para actuar, en los términos indicados en el poder conferido. En consecuencia entiéndase terminado el poder de la abogada ROSA LILIANA CABRA SIERRA (fls. 170-176), de conformidad con el artículo 69 inciso 1 del C.P.C.

En firme esta providencia, reanúdese el término concedido en la providencia de fecha 30 de marzo de 2016 (fl. 239), para la presentación de los correspondientes alegatos de conclusión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

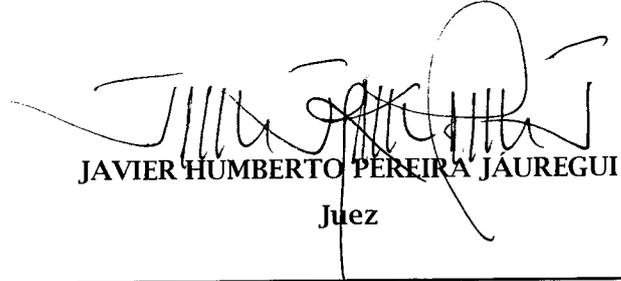
SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado HUGO ALEJANDRO PALACIOS SANTAFE, para actuar como apoderado judicial de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, y que obra a folios 255 a 262; en consecuencia, **entiéndase terminado** el poder de la abogada ROSA LILIANA CABRA SIERRA (fls. 170-176), de conformidad con el artículo 69 inciso 1 del C.P.C.

TERCERO: En firme esta providencia, DESE cumplimiento al numeral segundo de la providencia de 30 de marzo de 2016, es decir, poner el expediente a disposición de las

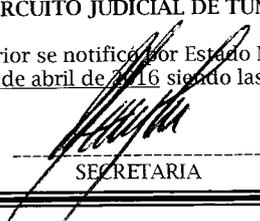


partes para que presente sus alegatos de conclusión por el término común de 10 días y el traslado especial al Ministerio Público si lo solicitare, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

sma/pps

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>5</u> de HOY <u>29</u> de abril de <u>2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>



1498

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIONANTE: MAURICIO HUMBERTO ROA BERNAL

ACCIONADO: MUNICIPIO DE GUATEQUE

RADICACIÓN: 150003331014-2010-00053-00

ACCIÓN: POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que no se ha dado cumplimiento total a la orden impartida a través de la sentencia de 11 de octubre de 2012; más aún que mediante providencia de 30 de febrero de 2016 (sic) se instó a la entidad territorial para que dé cumplimiento total del fallo dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que mediante providencia de 04 de junio de 2014, se resolvió (fls. 1289-1293):

“PRIMERO: Declarar cumplido parcialmente el fallo de fecha 11 de octubre de 2012, por parte del MUNICIPIO DE GUATEQUE Y CORPOCHIVOR, esto es, en cuanto al Plan de saneamiento y Manejo de vertimientos (sic), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva...”

Por tal razón se hace necesario requerir nuevamente al Municipio de Guateque para que remita con destino al proceso la gestión que actualmente viene adelantando el ente territorial para el cumplimiento de la providencia de 11 de octubre de 2012.

Por otra parte aprecia el Despacho que la providencia obrante a folio 1495 se encuentra un error mecanográfico y en vista de que la norma que regula la corrección, en virtud de la ausencia de regulación expresa en la normatividad que rige la jurisdicción contenciosa administrativa, es el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, que a su tenor dispone:

“Artículo 310. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, con el objeto de verificar el error, se observa que en dicha providencia se estableció: (...) treinta, (30) de febrero de dos mil dieciséis (2016) (...)

De acuerdo a lo anterior, el Despacho advierte que efectivamente se incurrió en un error mecanográfico al señalar erróneamente la fecha de expedición del auto, la cual corresponde a: treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y no como se anotó, máxime si se tiene en cuenta que el miso fue notificado en estado de 01 de abril de 2016, en el estado No. 4



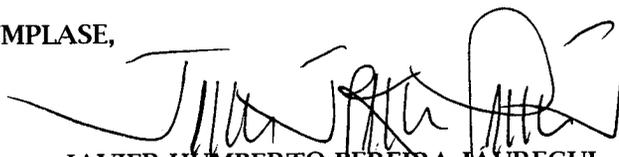
Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE GUATEQUE, para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita con destino al proceso el informe correspondiente sobre la gestión que actualmente viene adelantando el ente territorial para el cumplimiento total del fallo de 11 de octubre de 2012.

SEGUNDO: CORREGIR el error mecanográfico en el que se incurrió en la providencia visible a folio 1495, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, ante lo cual, para todos los efectos se entenderá que dicha providencia fue proferida el: *treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

sma/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUMIA 5 El auto anterior se notificó por Estado N° de HOY 29 de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M. ----- SECRETARIA



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

DEMANDANTE: WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
RADICACIÓN: 150013331005-2010-00192-00
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el proceso al despacho a fin de resolver el memorial de RENUNCIA de poder radicado el día 1 de abril de 2016, por la abogada YADITH MILENA MARTINEZ FARFAN, como apoderada judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" (fls. 669-678).

De conformidad con el Art. 306 del CPACA, el cual remite al Art. 76 del C.G.P., se establece que:

*"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
 (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
 (...)" (Resalta el Despacho)*

De la norma anterior se deriva que hoy, bajo el código general del proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. Carga procesal que fue asumida por la profesional del derecho quien en escrito de fecha 13 de abril de 2016 informo al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", sobre tal determinación (fl. 677), además allega la resolución No. 00613 de 12 de febrero de 2016 por medio de la cual se dan por terminados algunos nombramientos en provisionalidad (fls. 670-674). En consecuencia por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia así presentada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que desde la fecha de la radicación del memorial de renuncia a este Despacho y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (5) días de que habla la norma citada, se dará por terminado el poder reconocido a la mencionada profesional del derecho.

Por otra parte se encuentra a folios 679 a 681 la decisión emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para lo cual se le dará traslado a las partes para que se pronuncien al respecto del dictamen pericial.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.



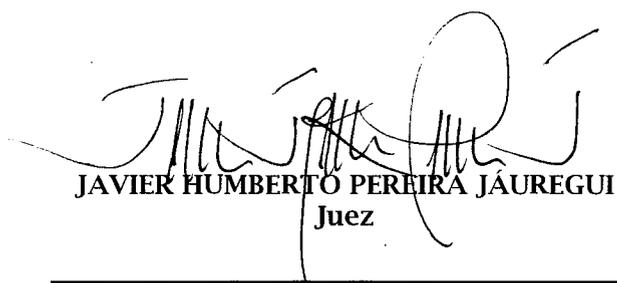
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

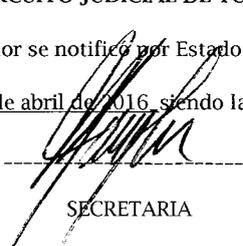
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder a la abogada **YADITH MILENA MARTINEZ FARFAN**, como apoderada judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ella otorgado.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO A LAS PARTES, por el término común de **tres (3) días** del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, y que obra en el expediente a folios 679 a 681, en los términos y para los efectos del Artículo 238 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

sma/pps

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>5</u> de</p> <p>HOY <u>29</u> de abril de <u>2016</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: ANA LUCIA ROJAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE SALUD - E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA
RADICACIÓN: 150013331014-2007-00205-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que con la contestación de la demanda, el apoderado judicial de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ, en escrito visible a folios 325-327 procede a instaurar LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra del señor WILSON TORRES CALLE, al ser el médico ginecólogo para la época de los hechos.

Sobre el particular lo primero que encuentra el Despacho es que se hace necesario desglosar los folios 325-327 y los traslados de dicha solicitud obrantes a folios 328-333, para que por Secretaria se cree en cuaderno separado el correspondiente llamamiento en garantía y con la presente providencia.

Precisado lo anterior, el Despacho advierte que el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** al Doctor WILSON TORRES CALLE, lo realiza la entidad accionada, en cumplimiento de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el Hospital Regional de Chiquinquirá y la COOPERATIVA COOPINTRASALUD, de la cual era asociado y prestaba sus servicios, desempeñándose como Médico Especialista en Ginecología en la E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá

A efectos de resolver tal petición, es oportuno traer a colación el artículo 217 del C.C.A dispone que:

“En los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, la parte demandada podrá, en el término de fijación en lista, denunciar el pleito o realizar el llamado en garantía o presentar demanda de reconvenición, siempre que ello sea compatible con la índole o naturaleza de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo”. (Negrita fuera de texto).

Por tanto y teniendo en cuenta que dentro del plenario adicionalmente los llamantes allegaron la prueba del derecho legal o contractual en que apoyan la vinculación de los terceros al proceso (fls. 374-381 C.1), dado que dicha vinculación implica la extinción de los efectos de la sentencia judicial a los terceros, causándoles eventualmente una posible afectación patrimonial., resulta procedente en los términos del artículo 55 del código de Procedimiento Civil, ordenar su vinculación. En consecuencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la misma normatividad, se admitirá disponiendo el trámite pertinente.



Sin embargo, no pasa por alto el Despacho que verificado el expediente el proceso ha tenido dilatado su trámite en el tiempo, precisamente ante la imposibilidad de notificación del mencionado señor WILSON TORRES CALLE. Razón por la cual, se hace necesario hacer un llamado de atención al apoderado de la entidad demandada, para que la vinculación del mismo se surta con el mayor diligencia y celeridad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía dentro de este proceso al señor WILSON TORRES CALLE, efectuado por la entidad demandada ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ.

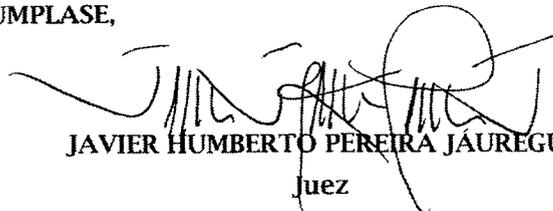
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente este auto a WILSON TORRES CALLE haciéndole entrega de copia de la demanda y del llamamiento en garantía. Para esta diligencia, procédase en la forma prevista en el artículo 207 del C. C. A. El llamado en Garantía dispone del término de cinco (5) días para comparecer al proceso (Artículo 56 del C. de P.C.).

TERCERO.- La parte demandada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ, deberá retirar el oficio de comunicación de notificación personal y tramitarlo directamente dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibido, acreditando la prueba de remisión ante la Secretaría de esta Corporación

CUARTO.- Por secretaria **DESGLOSAR** los folios 325-327 y los traslados de dicha solicitud obrantes a folios 328-333, para que se cree cuaderno separado del correspondiente llamamiento en garantía

QUINTO.- SUSPENDER el trámite del presente proceso desde la fecha y hasta cuando el llamado en garantía comparezca al proceso, sin que la suspensión exceda el término de 90 días, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 56 del C. de P. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

sma/pps

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>5</u> de HOY <u>29</u> de abril de 2016 a las 8:00 A.M.</p> <p>----- SECRETARIA</p>
--



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

DEMANDANTE: LUCRECIA RIAÑO DE GONZALEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPPP
RADICACIÓN: 150013331014-2012-00117-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que a folio 405, reposa memorial suscrito por el abogado VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS VALERO, en calidad de apoderado de la parte actora (fl. 1), quien solicita la expedición de copia auténtica de notificación y ejecutoria del fallo de primera instancia y segunda instancia; siendo la primera copia que preste merito ejecutivo. Consignado para el efecto la suma de DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$19.800). Por ser procedente la solicitud, el Despacho encuentra que se debe acceder a la misma en los términos solicitados.

De igual manera, en los términos del Artículo 1º numeral 1 del Acuerdo PSAA16-100458 de 12 de febrero de 2016, previo a la expedición de las copias auténticas y de la certificación solicitada, el interesado deberá cancelar la suma de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$25.800) (*discriminados de la siguiente manera: i) seis mil pesos (\$6.000) por la expedición de la certificación y ii) ocho mil cuatrocientos pesos (\$19.800), por las copias auténticas de las providencias a raíz de cien pesos (\$100) por cada página y tres (3) juegos de copias*), en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Acreditándose su pago en la Secretaria del Despacho.

Sin embargo, no pasa por alto el Despacho, que la demandante allegó recibo de consignación, en el cual consta que se canceló la suma de DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$19.800), por tanto dicho valor será descontado de la suma ordenada cancelar en el inciso anterior.

Finalmente, revisado el expediente se observa que se elaboró por Secretaría la liquidación de gastos del proceso (fl. 406), de la cual se infiere que no existen remanentes que devolver. En consecuencia, por no existir alguna actuación pendiente, se ordenará por Secretaría el archivo del expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

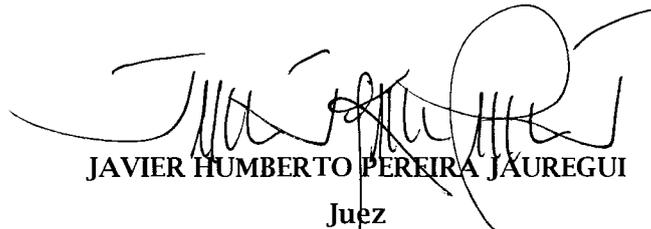
PRIMERO.- Por secretaría, **EXPEDIR** copia auténtica de notificación y ejecutoria de quien solicita la expedición de copia auténtica de notificación y ejecutoria del fallo de primera instancia y segunda instancia (fls. 305-313 y 372-196), siendo primera copia que preste mérito ejecutivo, en los términos solicitados por el apoderado de la parte actora, en el memorial visible a folio 405.

Previo a la expedición de copia auténtica con constancia de ejecutoria, el interesado deberá cancelar la suma de **VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$25.800)**, los cuales serán consignados en el BANCO AGRARIO S.A. cuenta a nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476 y acreditarse su pago en la Secretaria del Despacho Judicial, con la copia de dicha consignación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

De dicho valor descuéntese el monto ya cancelado por el actor de **DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$19.800)**, que ya fue acreditado en el expediente.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente de la referencia, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

sma/pps

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>5</u> de HOY <u>29</u> de abril de <u>2012</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIONANTE: FABIO EDUARDO VALBUENA MORENO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MONIQUIRA
RADICACIÓN: 150013331014-2011-00165-00
ACCIÓN: POPULAR

Ha venido al Despacho con informe secretarial, en donde obra respuesta por parte del Municipio de Moniquira al oficio No. 270/2011-00165 visto a folios 1007 a 1009, mediante el cual se requirió al Municipio de Moniquirá para que informara a este Despacho el cumplimiento de la orden impartida a través de la sentencia de 29 de noviembre de 2012; y en el que manifiesta cumplir con el requerimiento anexando:

- "a) CD No. 1 que contiene: ESTUDIO AMBIENTAL; ESTUDIO ESTRUCTURAL CON PLANOS Y ESTUDIO DE OBRA; PRESUPUESTOS Y ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS.
 b) CD No. 2 que contiene: CARPETA DE ANEXOS; CARPETA DE PLANOS CON TOPOGRAFIA Y BATIMETRIA Y MODULACION HIDRAULICA EN PDF; INFORME DE TOPOGRAFIA; INFORME DE BATIMETRIA E INFORME DE HIDROLOGIA..."*

Por lo tanto se pondrá en conocimiento de los **miembros del Comité de Verificación, a saber: la Personería Municipal de Moniquira, el Municipio de Moniquira, el Delegado de la Defensoría del Pueblo, el Actor Popular**, y la representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho **Procuradora 68 Judicial I**, el estudio allegado por el Municipio de Moniquirá (fls. 1007-1009) para que se pronuncien lo que en derecho corresponda.

En relación con la petición hecha a dicho ente territorial, sobre informar de las gestiones realizadas por la Administración Municipal de Moniquirá, para el proyecto encaminado a mitigar los efectos de la inundación del Río Moniquirá, indico la entidad que debido al cambio de la Administración Municipal se necesita la destinación de un rubro para la realización de las obras y para ello agotar un procedimiento administrativo, sin que se halla establecido un plazo para la realización de tales procedimientos. Por tanto, se hace necesario requerir al Alcalde Municipal de Moniquirá para que dé estricto cumplimiento al numeral 3.2 de la sentencia de 29 de noviembre de 2012, y en consecuencia se sirva informar en el término perentorio de 10 días, a este Despacho judicial el Cronograma de actividades y los plazos previsto para realizarlo a efectos de lograr la mitigación de los efectos de la inundación del Río Moniquirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los miembros del Comité de Verificación, a saber: **la Personería Municipal de Moniquira, el Municipio de Moniquira, el Delegado de**



la Defensoría del Pueblo, el Actor Popular, y la representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho **Procuradora 68 Judicial I**, el estudio allegado por el Municipio de Monquirá (fls. 1007-1009) para que se pronuncien lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE MONQUIRÁ, para que dé estricto cumplimiento al numeral 3.2 de la sentencia de 29 de noviembre de 2012, y en consecuencia se sirva informar en el término perentorio de 10 días, a este Despacho Judicial el Cronograma de actividades y los plazos previsto para realizarlo a efectos de lograr la mitigación de los efectos de la inundación del Río Monquirá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

sma/pps

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro <u>5</u> de HOY <u>29 de abril de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ AD-HOC

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: DIANA MARCELA GARCIA PACHECO
DEMANDADO: NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013331014-2012-00084-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que vencido el término de fijación en lista, **la entidad demandada contestó de forma extemporánea**, y en consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, dando inicio a la etapa probatoria:

1° PRUEBAS PARTE DEMANDANTE (fls. 6-7)

1.1. Documentales:

En el momento procesal oportuno y con el valor legal que les corresponda, **téngase como pruebas** las documentales aportadas con la demanda. (fls. 13-47)

1.2. Oficios

1.2.1. Solicítese a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, para que remita expida las siguientes certificaciones:

- Certificación laboral de la demandante DIANA MARCELA GARCÍA PACHECO
- Certificación de salarios y devengados durante el año 2010 de la demandante DIANA MARCELA GARCÍA PACHECO.
- Certificación en la que conste la suma reconocida y girada efectivamente al fondo correspondiente por parte de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por concepto de cesantías parciales del año 2010, junto con los intereses del caso y a favor de la demandante DIANA MARCELA GARCÍA PACHECO.

El apoderado de la parte actora deberá reclamar en la Secretaría, los oficios respectivos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlos en las entidades correspondientes, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría, so pena de declarar desistida la prueba. La entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación del oficio, señalará el costo de la expedición de las copias solicitadas, de conformidad con el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo. Una vez pagado su costo, la entidad dispondrá de diez (10) días hábiles para la expedición de las copias auténticas de conformidad con el artículo 22 Ibidem, las cuales deben ser remitidas a la Secretaría del Despacho. Hágasele saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su



parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 76 del C.C.A y 39 del C.P.C. sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

2° PRUEBAS PARTE DEMANDADA - NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL

Se observa que el escrito presentado por la entidad demandada, fue presentado por fuera del término de fijación en lista, razón por la cual se tendrá por extemporánea la mencionada prueba.

3° Se fija como término para la práctica de las pruebas arriba decretadas treinta (30) días en los términos del artículo 209 del C.

4. **RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, para actuar en nombre y representación de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de acuerdo al poder conferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, el cual cumple los requisitos señalados en el Art. 69 del C.P.C, por lo que es procedente reconocerle personería para actuar, en los términos indicados en el poder conferido (fls. 106-109).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RODRIGO HOMERO NUMPAQUE PIRACOQA
Juez Ad - hoc

sma/pps

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>5</u> de HOY <u>29</u> de abril de 201<u>6</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: MADELEIN ORJUELA SARMIENTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NUEVO COLON Y OTRO
RADICACIÓN: 150013331014-2011-00005-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Revisado el cuaderno de llamamiento en garantía, advierte el Despacho que el apoderado de la entidad demandada, allega memorial en el aporta nueva dirección de notificación de la llamada en garantía MARÍA ANTONIA DURAN ESCALANTE.

Razón por la cual se ordenará la notificación personal de la mencionada llamada en garantía a dicha dirección, realizándose las correspondientes comunicaciones por secretaría para que sean tramitadas por la entidad demandada.

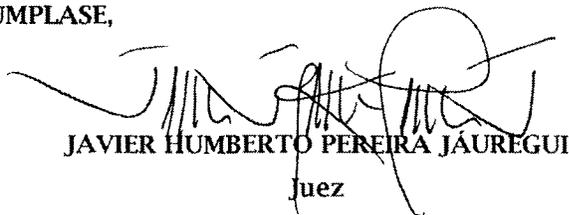
Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

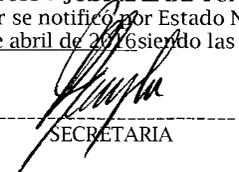
PRIMERO: Por **SECRETARIA** librense las correspondientes comunicaciones para la notificación de la Llamada en Garantía MARÍA ANTONIA DURAN ESCALANTE, a la nueva dirección proporcionada por el apoderado de la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del C.C.A.

La cual deberá ser retirado y enviado por la entidad demandada, quien está obligada a allegar constancia de ello al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

sma/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 5 de
HOY 29 de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

DEMANDANTE: FINDETER S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GACHANTIVA
RADICACIÓN: 150013331015-2006-00009-00
ACCION: EJECUTIVO-

Ingresa el proceso a fin de resolver respecto de la solicitud de la parte demandante¹ en cuanto a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación de la ley 1551 de 2012. Al respecto el despacho indicó en autos de fechas 28 de octubre de 2015 y 30 de marzo de 2016, se dispuso poner en conocimiento del MUNICIPIO DE GACHANTIVA la solicitud, y además requerirlos para que se pronunciaran a fin de establecer si existe acuerdo para fijar una nueva fecha con el fin de celebrar nuevamente la audiencia de conciliación de que trata la ley 1551 de 2012; se advierte que la entidad demandada no realizó manifestación alguna.

En vista de lo anterior, y de la falta de interés de la demandada en la celebración de una nueva audiencia de conciliación, el despacho no accederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación prescrita en la ley 1551 de 2012, comoquiera que en auto del 12 de septiembre de 2012 se declaró fracasada esa audiencia (fl. 348), además en auto del 11 de junio de 2014, el juzgado negó la solicitud que en ese momento hiciera la parte demandante, reiterando que esa audiencia ya se agotó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud elevada por la parte demandante en fecha 21 de septiembre de 2015, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
 Juez

slro

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>5</u> de</p> <p>HOY <u>29 de abril de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">----- SECRETARIA</p>

¹ ver folio 509



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

DEMANDANTE: FINDETER S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GACHANTIVA
RADICACIÓN: 150013331015-2006-00009-00
ACCION: EJECUTIVO- MEDIDA CAUTELAR

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede, se observa que a folio 79 se allega respuesta proveniente de COLPATRIA al oficio N° 1435, donde informa que el **MUNICIPIO DE GACHANTIVA** no tiene vínculos con la entidad. Así las cosas se pone en conocimiento de la parte demandante esta información, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante, la información remitida por COLPATRIA, obrante a folio 79, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
 Juez

slro

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por Estado N° 5 de

HOY 29 de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

DEMANDANTE: GLORIA QUIROGA MOYA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ
 RADICACIÓN: 150013331701-2011-00030-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que se elaboró por Secretaría la liquidación de gastos del proceso (fl. 230), de la cual se infiere que no existen remanentes que devolver; en consecuencia, por no existir alguna actuación pendiente, se ordenará por Secretaría el archivo del expediente, dejando las constancias y anotaciones der rigor.

Por otra parte se observa que la dependiente judicial de la apoderada de la parte actora acredita el pago de las copias solicitadas cumpliendo así la orden impartida mediante providencia de 30 de marzo de 2016.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

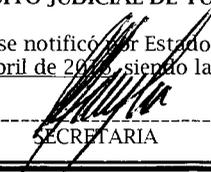
RESUELVE:

Por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente de la referencia, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
 Juez

sma/pps

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>5</u> de HOY 29 de abril de 2016, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">  SECRETARIA </p>
--



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: JOSEFINA TELLO REINA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013331014-2010-00100-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Ha venido el proceso con informe secretarial obrante a folio 737, proveniente de la Sala de Descongestión No. 13B del Tribunal Administrativo de Boyacá, que en fecha 07 de diciembre de 2015 (fls. 713-733), confirma la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja el día 19 de diciembre de 2014, en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 19 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva.”

En consecuencia, se debe acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

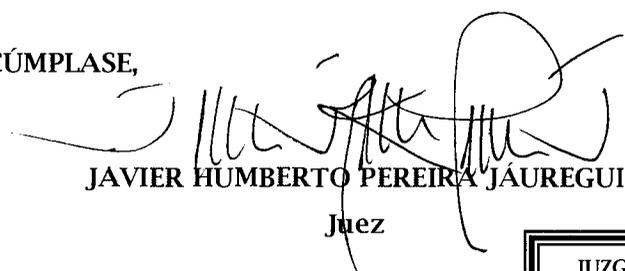
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala de Decisión No. 11 B del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2015, **por medio de la cual:**

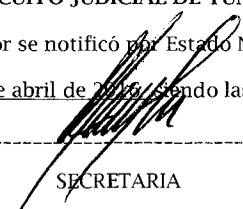
“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 19 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva.”

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
 Juez

sma/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N°	5
HOY 29 de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.	
 SECRETARIA	



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA
DEMANDADO: MARDOQUEO MUÑOZ PRIETO
RADICACIÓN: 150012331000 2001-01134-00
ACCIÓN: EJECUTIVA- MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que a folios 76 -77, reposa oficio elaborado a fin de dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada en auto anterior. Comoquiera que la misma se debe inscribir a costa de la parte interesada, se requiere a la apoderada de la entidad demandante a fin de que se sirva retirar y tramitar el oficio referido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante a fin de que se sirva retirar y tramitar el oficio obrante a folio 76-77.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
 JUEZ

slro

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**
 El auto anterior se notificó por Estado N° 5 de HOY
 29 DE ABRIL DE 2016 a las 8:00 A.M.

 SECRETARIA



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: ALIX MARINA SEGURA AVILA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 150013331014-2011-00177-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido al despacho con informe secretarial obrante a folio 244, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora. Verificado el plenario, se observa que obra escrito de apelación contra la sentencia proferida el día 08 de Marzo de 2016 (fls. 214-236) por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja en el proceso de la referencia. La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 14 de marzo de 2016 y desfijado el 16 de marzo de 2016 (fl. 239), el recurso fue presentado y sustentado por la apoderada judicial de la parte actora el 01 de abril de 2016 (fls. 241-243); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto se entiende oportunamente propuesto.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el cual reformó el art. 212 del Código Contencioso Administrativo, el recurso deberá ser presentado por escrito y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, debidamente sustentado, como en efecto ocurrió.

Sin embargo, y al tenor del Art. 70 de la Ley 1395 de 2010, el cual reformó el Art. 43 de la Ley 640 de 2001, tratándose de una sentencia condenatoria, procederá el Despacho previo a resolver la concesión del recurso de apelación así interpuesto, a señalar fecha y hora para la celebración de la respectiva audiencia de conciliación, prevista en dicha norma

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, a fin de que asistan a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, a realizar el día, **VIERNES TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:00 AM)** haciéndoles saber que la asistencia es obligatoria, y que en el caso de que no asista el apelante, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HÚMBERTO PEREIRA JAUREGUI
 JUEZ

sma/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N 5 de

HOY 29 de abril de 2016, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

SECRETARIA NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

HOY _____
 notifique personalmente el auto anterior al señor Procurador _____

El PROCURADOR _____

 SECRETARIA



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

DEMANDANTE: JUAN EVANGELISTA CASTELLANOS ROJAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013331014-2009-00273-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

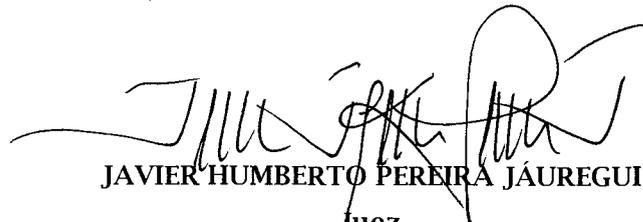
Atendiendo al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que se elaboró por Secretaría la liquidación de gastos del proceso (fl. 334), de la cual se infiere que no existen remanentes que devolver; en consecuencia, por no existir alguna actuación pendiente, se ordenará por Secretaría el archivo del expediente, dejando las constancias y anotaciones der rigor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

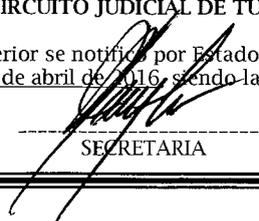
RESUELVE:

Por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente de la referencia, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
 juez

sma/pps

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>5</u> de HOY 29 de abril de 2016, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">  SECRETARIA </p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013331014-2011-00054-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

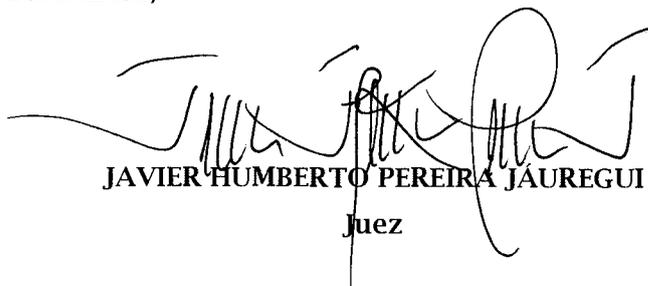
Atendiendo al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que se elaboró por Secretaría la liquidación de gastos del proceso (fl. 390), de la cual se infiere que no existen remanentes que devolver; en consecuencia, por no existir alguna actuación pendiente, se ordenará por Secretaría el archivo del expediente, dejando las constancias y anotaciones der rigor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

Por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente de la referencia, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HÚMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

sma/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 5 de
HOY 29 de abril de 2016, siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: UNION TEMPORAL B&B
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAMACA
RADICACIÓN: 150013331014-2012-00001-00
ACCIÓN: CONTRACTUAL

Verificado el plenario, observa el Despacho que mediante auto de 28 de octubre de 2015, se ordenó realizar la notificación personal del representante legal del CONSORCIO FORESTAL SAMACA, en cumplimiento al numeral segundo de la providencia de fecha 11 de junio de 2014 (fl. 554) que ordenó su vinculación como litisconsorte necesario. Remitidas las correspondientes notificaciones por cuenta de la secretaria a folios 576, se advierte que la empresa de Correo 4/72 hace devolución de la correspondencia, indicando como motivo de devolución "No Reclamado".

Así las cosas, se hace necesario garantizar la notificación de la entidad vinculada, razón por la cual se dispondrá que por Secretaría y en los términos del artículo 320 del C.P.C., se elabore el aviso correspondiente el cual deberá ser retirado y enviado por la demandante, quien está obligada a allegar constancia de ello al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

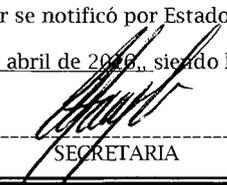
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría elabórese el aviso correspondiente en los términos del artículo 320 del C.P.C., a efectos de notificar personalmente al CONSORCIO FORESTAL SAMACA, dando cumplimiento a la providencia de fecha 16 de diciembre de 2014, el cual deberá ser retirado y enviado por la entidad demandante, quien está obligada a allegar constancia de ello al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

sma/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 5 de
HOY 29 de abril de 2016, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA TORRES SÁNCHEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013331014-2011-00200-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Ha venido al despacho con informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha retirado las copias de la historia clínica del menor fallecido DIEGO DE JESÚS MORENO TORRES y de la señora MARÍA ANTONIA TORRES, por parte del apoderado judicial de la parte actora, no obstante el requerimiento efectuado en el auto de fecha 30 de marzo de 2016 (fl. 290), lo que ha impedido que por parte de dicha parte parte se tramite el oficio No. 1646/2011-00200.

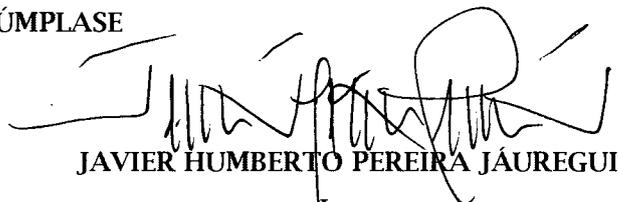
Así las cosas será necesario requerir a la parte actora para que en el término perentorio de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, retire las copias de la historia clínica y dé tramite al oficio No. 1646/2011-00200, dirigido a la FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA CON SEDE EN BOGOTÁ ESPECIALIDAD PEDIATRÍA., dando cumplimiento así a la carga procesal impuesta en el auto de fecha 22 de enero de 2014 (fls. 207-208; so pena de declarar desistida la prueba.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

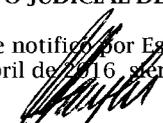
RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, retire las copias de la historia clínica y dé tramite al oficio No. 1646/2011-00200, dirigido a la FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA CON SEDE EN BOGOTÁ ESPECIALIDAD PEDIATRÍA., dando cumplimiento así a la carga procesal impuesta en el auto de fecha 22 de enero de 2014 (fls. 207-208. Así mismo, deberá allegar al despacho el respectivo comprobante de radicación a más tardar dentro de los **cinco (05) días** siguientes; so pena de declarar desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
 Juez

sma/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>5</u> de HOY 29 de abril de 2016, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIA



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: SEGUNDO ARTURO MEJIA BARON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GAMBITA - COOPGUANENTA LTDA
RADICACIÓN: 150002331000-2006-02561-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Verificado el expediente, se observa que la secretaria dio cumplimiento a la orden impartida mediante providencia de 30 de marzo de 2016, sin embargo a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a retirar y tramitar el correspondiente aviso a efectos de surtir la notificación al MUNICIPIO DE GAMBITA.

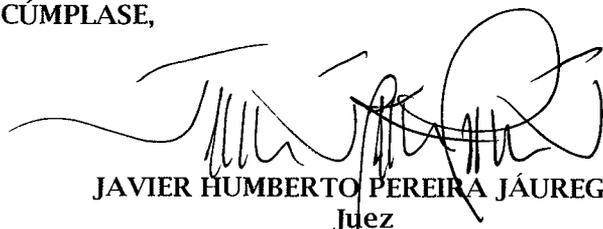
Razón por la cual, se requerirá al apoderado de la parte actora para retire el correspondiente aviso y así se surta la respectiva notificación del MUNICIPIO DE GAMBITA, concediéndose el término de diez (10) días a partir de la notificación de la mencionada providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que retire el respectivo aviso a efectos de surtir la correspondiente notificación del MUNICIPIO DE GAMBITA, concediéndose para el efecto el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
 Juez

sma/pps

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por Estado N° <u>5</u> de HOY <u>29</u> de abril de <u>2016</u> siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIA</p>



146

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: BLANCA SOFIA VILLALOBOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013331701-2011-00040-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

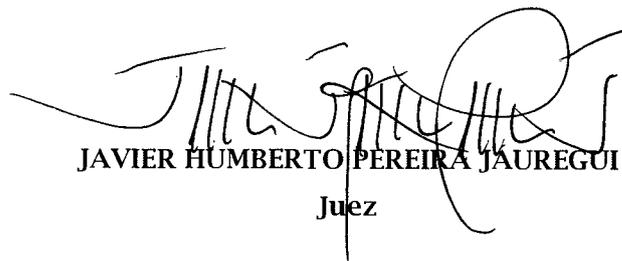
Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que en cumplimiento de la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2015 (fl. 114 y ss) se elaboró por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso, la cual obra a folio 144 encontrando que la misma cumple con los requisitos del Art. 366 del C.G.P, siendo procedente impartirle aprobación a la referida liquidación.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho visible a folio 214, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

sma/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 5 de
HOY 29 de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MORENO MUÑOZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013331014-2011-00048 00
MEDIO DE CONTROL: ACCION EJECUTIVA-

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que en fecha 28 de marzo de 2016, el apoderado de la parte demandante, solicita al despacho que se requiera a la entidad demandada a fin de que se sirva dar cumplimiento de las providencias referidas en el proceso ejecutivo, anexa la solicitud presentada a la entidad desde el 22 de julio de 2015 (fls. 134 a 137).

Así las cosas, el despacho accederá a la solicitud de la parte demandante, y ordenará REQUERIR a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se sirvan informar respecto del pago de la condena conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo de fecha 05 de octubre de 2011, así como en la respectiva liquidación del crédito y de costas, esto es, si la entidad ya realizó algún pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia y en caso afirmativo, remitir copia del mismo o del título judicial correspondiente. Lo anterior comoquiera que desde el 22 de julio de 2015, fue radicada solicitud de cumplimiento de fallo, junto con las copias de las piezas procesales emitidas en este proceso ejecutivo. Para el efecto se libraré el oficio respectivo, el cual será remitido vía correo electrónico a través de la secretaria de este despacho, también deberá ser retirado y tramitado por la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en un término no superior a diez (10) días, se sirvan informar respecto del pago de la condena conforme se ordenó a favor del señor LUIS ALBERTO MORENO MUÑOZ **identificado con C.C.Nº 4.275.248**, en el mandamiento ejecutivo de fecha 05 de octubre de 2011, así como en la respectiva liquidación del crédito y de costas, esto es, si la entidad ya realizó algún pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia y en caso afirmativo, remitir copia del mismo o del título judicial correspondiente. Lo anterior comoquiera que desde el 22 de julio de 2015, fue radicada solicitud de cumplimiento de fallo, junto con las copias de las piezas procesales emitidas en este proceso ejecutivo.

El apoderado de la parte demandante deberá reclamar en la Secretaría, el oficio respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlo en la entidad correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría. Hágasele saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de ley, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria. El oficio también será remitido vía correo electrónico a través de la secretaria de este despacho.

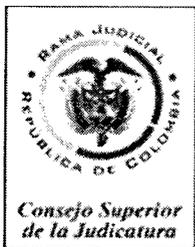
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
JUEZ

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 5 de HOY 29 DE ABRIL DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

DEMANDANTE : MADELEIN ORJUELA SARMIENTO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NUEVO COLON Y OTRO
RADICACIÓN : 150013331014-2011-00005-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA

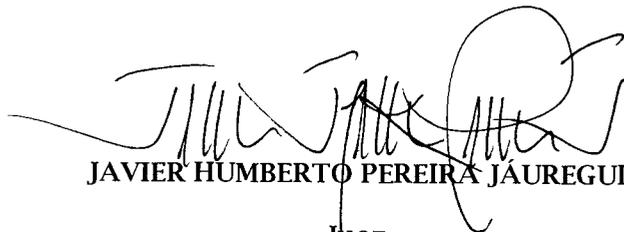
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Municipio de Nuevo Colón, otorga poder para actuar dentro del mencionado proceso en representación de la entidad demandada al profesional del derecho LUIS ALFREDO AMAYA CHACON, por lo que es procedente reconocerle personería para actuar, al precitado abogado en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 435-438.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO AMAYA CHACON, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 435-438.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
 Juez

sma/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 El auto anterior se notificó por Estado N° 5 de
 HOY 29 de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.

 SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: EXPRESO LOS PATRIOTAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA
RADICACIÓN: 150013331701-2012-00006-00
ACCIÓN: CONTRACTUAL

Revisado el expediente el Despacho observa que obra a folios 629 a 657, dictamen pericial rendido por el Auxiliar de la Justicia ALIRIO ALVARADO AVILA, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2014. (fl. 138)

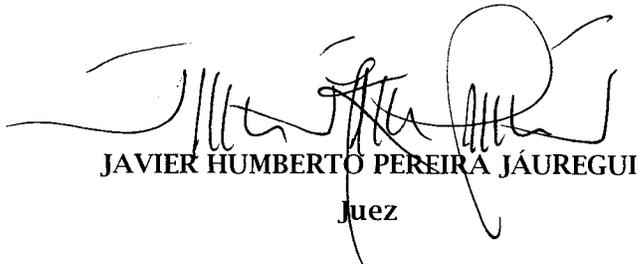
En consecuencia, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 238 del C.P.C., es pertinente correr traslado a las partes por el término legal de tres (3) días, para lo pertinente.

Por lo expuesto el Despacho,

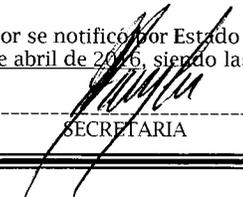
RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO A LAS PARTES, por el término común de **tres (3) días** del dictamen pericial rendido por la perito ALIRIO ALVARADO AVILA, y que obra en el expediente a folios 629 a 657, en los términos y para los efectos del Artículo 238 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

sma/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 5 de
HOY 29 de abril de 2016, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: MYRIAM MERCHAN SANCHEZ
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD DE TOCA
RADICACIÓN: 150013331014-2011-00121-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido al Despacho con informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa, que según lo previsto en el artículo 209 del C.C.A, el período probatorio se encuentra vencido, por lo que se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que aleguen de conclusión.

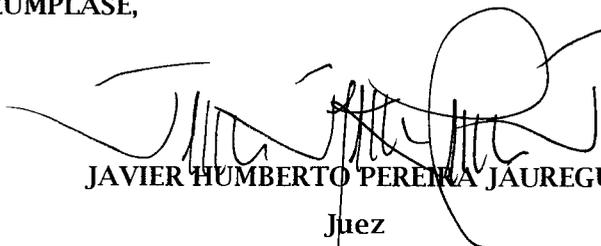
Si el Ministerio Público lo solicitare córrase traslado especial, para que emita su concepto de conformidad al artículo 210 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 59.

En consecuencia el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Poner el expediente a disposición de las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 JAVIER HUMBERTO PERENA JAUREGUI
 Juez

sma/pps

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>5</u> de HOY <u>29</u> de abril de <u>2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>----- SECRETARIA</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: TULIO ANTONIO MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013331014-2012-00086-00
ACCION: REPARACION DIRECTA

Ha venido al Despacho con informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa, que según lo previsto en el artículo 209 del C.C.A, el período probatorio se encuentra vencido, por lo que se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que aleguen de conclusión.

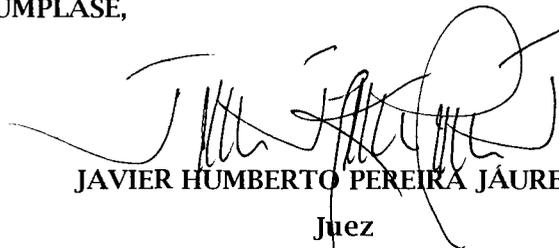
Si el Ministerio Público lo solicitare córrase traslado especial, para que emita su concepto de conformidad al artículo 210 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 59.

En consecuencia el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

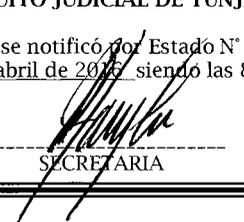
RESUELVE

PRIMERO: Poner el expediente a disposición de las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
 Juez

sma/pps

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>5</u> de HOY <u>29</u> de abril de <u>2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">  SECRETARIA </p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

DEMANDANTE: LUIS MARIO GIL LUNA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013331014-2012-00045-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

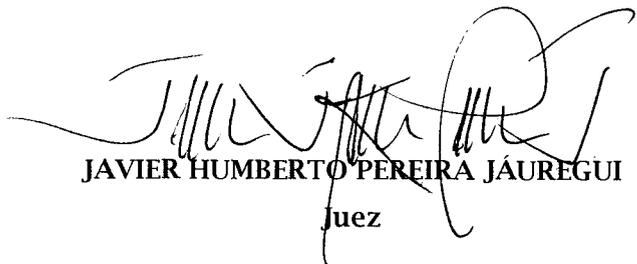
Atendiendo al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que se elaboró por Secretaría la liquidación de gastos del proceso (fl. 191), de la cual se infiere que no existen remanentes que devolver; en consecuencia, por no existir alguna actuación pendiente, se ordenará por Secretaría el archivo del expediente, dejando las constancias y anotaciones der rigor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

Por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente de la referencia, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

sma/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 5 de
HOY 29 de abril de 2016, siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

DEMANDANTE: RAMON GUILLERMO IBAGUE UNEME
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPPP
RADICACIÓN: 150013331014-2011-00213-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

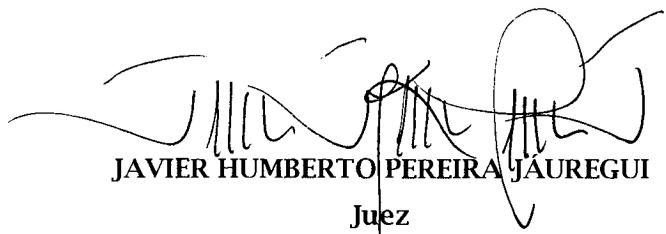
Atendiendo al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que se elaboró por Secretaría la liquidación de gastos del proceso (fl. 281), de la cual se infiere que no existen remanentes que devolver; en consecuencia, por no existir alguna actuación pendiente, se ordenará por Secretaría el archivo del expediente, dejando las constancias y anotaciones der rigor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

Por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente de la referencia, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

sma/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 5 de
HOY 29 de abril de 2016, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

DEMANDANTE: REINALDO HUMBERTO PEREZ MARIÑO
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
 RADICACIÓN: 150013331014-2012-00118-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

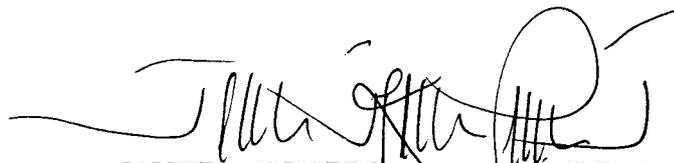
Atendiendo al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que se elaboró por Secretaría la liquidación de gastos del proceso (fl. 434), de la cual se infiere que no existen remanentes que devolver; en consecuencia, por no existir alguna actuación pendiente, se ordenará por Secretaría el archivo del expediente, dejando las constancias y anotaciones der rigor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

Por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente de la referencia, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
 Juez

sma/pps

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>5</u> de HOY 29 de abril de 2016, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>----- SECRETARIA</p>
--



217

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIONANTE: JOSE MIGUEL CRUZ GOMEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE RAMIRIQUI
RADICACIÓN: 150002331000-2002-00032-00
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que la apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición (fls. 208-209), mediante escrito presentado oportunamente, contra la providencia de fecha 30 de marzo de 2016, notificada mediante Estado del 1º de abril de 2016, por medio de la cual se fija el valor a pagar como honorarios a la perito MARTHA TERESA BAUTISTA ALBARRACÍN.

I. ANTECEDENTES

A. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante providencia de fecha 30 de marzo de 2016 (fl. 207), este Despacho profirió decisión así:

“PRIMERO.- FIJAR la suma de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, como honorarios a la perito MARTHA TERESA BAUTISTA ALBARRACIN, con cargo a por la parte demandante JOSE MIGUEL CRUZ GOMEZ, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 239 del C.P.C. y de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, artículos 35, 36 y 37.

(...)”

B. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN (fls. 210-211)

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, en el que indicó que el valor que liquida este Despacho como honorarios, supera lo indicado en el Acuerdo No. 1518 de 2002, pues asciende a la suma de \$689.454, desconociendo que el informe rendido por la perito, arrojó un total de \$2.000.000.

Adicionalmente, manifiesta que en el mes de junio de 2015, la auxiliar de la justicia le solicita al demandante la suma de \$20.000 para la realización de encuestas y le hace entrega de una liquidación por un valor de \$4.500.000 aproximadamente, la cual fue radicada por la perito en este Despacho, el 17 de junio (sic) de 2015; sin embargo, debido a los diferentes requerimientos realizados a la perito por parte del Juzgado, el día 24 de noviembre de 2015 radicó nuevo dictamen, en el que se evidencia que el valor es de \$2.096.000, el cual es inferior al inicialmente establecido.



Finalmente, hace una transcripción literal del numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, para solicitar la disminución del valor de los honorarios fijados por este Despacho, pues considera que no solo se le creó una falsa expectativa al demandante, quien lleva más de nueve años en el proceso, sino que también no se realizó un peritazgo de forma completa, tal como se dispuso en la sentencia de primera instancia, de fecha 07 de junio de 2012.

II. CONSIDERACIONES

• DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Frente al recurso ordinario de reposición el artículo 180 del C.C.A., modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, dispone que:

“El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados en las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación” (Negrilla fuera de texto).

De la norma citada se concluye que al no ser apelable el auto recurrido, el recurso procedente contra el mismo es el de reposición, tal como fue interpuesto por la parte actora, así las cosas resulta razonable efectuar el estudio sobre este último.

Ahora bien en cuanto a su oportunidad y trámite atendiendo la remisión efectuada por la norma ya citada, se tiene que:

“Artículo 348. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las Salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.” (Resalta el Despacho).

El auto objeto de reposición se encuentra calendado de 30 de marzo de 2016, el cual fue notificado en el estado No. 4 de **01 de abril de 2016** (fl. 207). Por su parte, el recurso fue presentado y sustentado por la parte demandante el **06 de abril de la misma anualidad** (fls. 208-209), por lo que el recurso así interpuesto se entiende en término, en tanto los tres



(3) días con los que contaban las partes para interponer el recurso fenecieron el día **06 de abril de 2016** (teniendo en cuenta que los días 2 y 3 de abril fueron inhábiles).

• **DEL ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

De acuerdo a lo anterior y a efectos de resolver la inconformidad esgrimida en el recurso, lo primero que quiere resaltar el Despacho es que, tal como se indicó en el auto recurrido, la suma fijada como honorarios a la auxiliar de la justicia MARTHA TERESA BAUTISTA ALBARRACÍN, tuvo sustento en los artículos 35, 36 y 38 del Acuerdo No. 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales disponen:

***“Artículo 35. Honorarios.** Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.*

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios.** El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, **individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

(...)

***Artículo 38. Honorarios de expertos en conocimientos especiales.** Cuando se requieran expertos en conocimientos muy especializados, **el juez podrá señalarles honorarios sin sujetarse a los límites cuantitativos de este Acuerdo, pero teniendo en cuenta su prestancia y lo previsto en los artículos 35 y 36 del mismo.** (Resalta el Juzgado).*

En el presente caso, atendiendo las normas citadas, los honorarios tasados a la perito MARTHA BAUTISTA ALBARRACIN, son razonables y acordes a lo dispuesto en la norma trascrita. En efecto, la labor encomendada es un asunto que no se trata simplemente de liquidación como lo sostiene el recurrente, sino que demandó del auxiliar de la justicia, una conceptualización frente a la dotación, las características del vestido y calzado de labor. Adicionalmente para realizar el avalúo de las dotaciones, realizo cotizaciones y estudio fotográfico de las mismas, frente a lo cual el auxiliar de la justicia expuso sus criterios. No debe olvidar el recurrente que el perito que conceptúa es un profesional de administración de empresas, para cuya labor no se exige especialidad

Así entonces, para el Despacho no es de recibo la solicitud del recurrente, en el sentido de que la suma de los honorarios debió fijarse con base en el artículo 37, numeral 3 del Acuerdo 1518 de 2002, en razón a que en éste se fijan las tarifas para la remuneración de los auxiliares de la justicia *Liquidadores*, sin tener en cuenta la parte actora que la auxiliar de



la justicia a la cual se le fijaron honorarios es una Profesional y Especialista - Administradora de Empresas, cuya remuneración se fija conforme al artículo 38 del Acuerdo ya referido.

Por tanto, colige el Despacho que los honorarios fijados a la auxiliar de la justicia dentro del *sub examine*, esto es, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, como honorarios a la perito MARTHA TERESA BAUTISTA ALBARRACÍN, se ajustan a los parámetros fijados en la norma Acuerdo 1518 de 2002 y el trabajo por este realizado, razón por la cual no se repondrá la mencionada providencia.

En cuanto a la manifestación del demandante, respecto a que la auxiliar de la justicia le solicitó la suma de \$20.000 para la realización de encuestas, el Despacho advierte que una vez revisado el expediente, dentro del mismo no obra consignación o entrega de dicha suma a la perito, por lo que tal valor deberá descontarse directamente al momento de cancelarle los honorarios a la perito, previo aceptación de ella del pago así efectuado.

Finalmente, no pasa por alto el Despacho que la auxiliar de la justicia solicita el reconocimiento y pago de los honorarios fijados, por lo que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se ordenará que la parte actora efectúe el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto del 30 de marzo de 2016, mediante el cual se fijan los honorarios a la perito MARTHA TERESA BAUTISTA ALBARRACÍN, con cargo a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

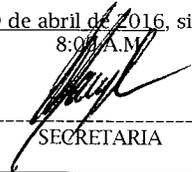
SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que cancele los honorarios señalados a la perito MARTHA TERESA BAUTISTA ALBARRACÍN.

TERCERO: En firme esta providencia, regrese para resolver el incidente propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

lsr/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>5</u> de
HOY 29 de abril de 2016, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIA



491

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: BLANCA FLOR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN: 150013331005-2011-00045-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el apoderado del MUNICIPIO DE TUNJA, mediante escrito visible a folio 480 solicita que se resuelvan los puntos de la solicitud de aclaración al dictamen pericial, al considerarlos determinantes para la claridad que sobre la prueba pericial se requiere. Así las cosas, y teniendo en cuenta lo ordenado en la providencia anterior, el Juzgado procederá a continuar con el trámite de la misma.

Verificado el plenario, encuentra el Despacho que a partir del momento de la solicitud de aclaración del mencionado dictamen pericial al perito HECTOR HUGO GONZÁLEZ TORRES, se le ha requerido por este Juzgado a través de providencias de fechas: 6 de marzo de 2013 (fl. 432), 8 de mayo de 2013 (fl. 442); 11 de julio de 2013 (fls. 449-450); 16 de diciembre de 2014 (fl. 458), 27 de mayo de 2015 (fls. 465); 26 de agosto de 2015 (fl. 472); 27 de enero de 2016 (fls. 476); sin que haya sido posible obtener la aclaración del mencionado dictamen.

Por tanto y teniendo en cuenta que es la única prueba pendiente, el suscrito Juez como director del proceso y para garantizar la celeridad en el trámite del mismo, procederá al relevo del mencionado perito e iniciará el respectivo trámite incidental en virtud del artículo 9, numeral 4 del C.P.C..

Ahora bien, para el cumplimiento de la prueba pericial decretada se designarán otros auxiliares de la justicia, para tal efecto se designa a dos (2) Peritos **PROFESIONAL y ESPECIALISTA - CONTADOR PÚBLICO**, en su orden a:

- **HUMBERTO CARLOS GUTIERREZ**, quien podrá ser notificado en la calle 1A No. 15-79 de Tunja,
- **GLORIA GONZALEZ CAMACHO**, quien podrá ser notificada en la diagonal 67A No. 4-32 en la ciudad de Tunja.

La anterior designación de conformidad al artículo 234 en armonía con el artículo 9 del C.P.C, modificados por la ley 794 de 2003, Arts. 24 y 3º respectivamente. Para que rindan informe aclaratorio sobre los aspectos señalados a folios 402 y s.s.

El perito rendirá su informe atendiendo para el efecto lo ordenado en providencia del 19 de octubre de 2011 (fls 222-224) del Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, que en su literalidad señala:



(...)

“Efectuar liquidación que debió realizarse como consecuencia de la homologación y nivelación salarial para el personal administrativo del sector educativo con recursos del sistema general de participaciones en el Municipio de Tunja, en lo que se refiere al caso de la actora. Para lo cual, deberá indicar, de manera discriminada y explicada:

- *Cada factor salarial y prestacional que devengaba la actora desde el año 2003 y el que le correspondió devengar producto de la nivelación y homologación salarial, discriminado por y año mes a mes y año hasta 2008.*
- *Las diferencias resultantes deberán actualizarse de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al 11 de octubre de 2010, cuando se emitió la Resolución No. 0823) por el índice inicial (vigente a la fecha en que debió hacerse el pago). La fórmula que debe aplicarse es la siguiente:*

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada salario y factor salarial y prestacional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

- *De acuerdo con la nueva clasificación salarial y prestacional deberá efectuarse liquidación de los descuentos correspondiente a salud, pensión, riesgos profesionales y aportes parafiscales, por el periodo 2003 a 2008, que efectuó el accionado Municipio de Tunja y los que debió realizar como consecuencia del proceso de homologación salarial discriminado tanto el valor inicial como el valor final, y la diferencia resultante, mes por mes y año a año, y por aportes patronales y del empleado. Deberá totalizarse en cada año.” (...)*

A su vez se pronunciara respecto de las solicitudes radicadas en la aclaración presentada por el MUNICIPIO DE TUNJA, a folios 402-406, que en su literalidad establecen:

(...)

“1-) Se echa de menos la indicación de donde extrajo el perito la información para calcular los salarios cancelados durante las vigencias 2003 y 2004.

2-) Solicito se indique de donde tomo los datos correspondientes a los folios 32 y 33 del dictamen, ya que aparece cuantificado dos veces el año 2008 con diferentes asignaciones básicas.

3-) Debe precisar por qué en la liquidación efectuada en el dictamen se incluyen los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2008 si para esa época ya se le cancelaba a la demandante su asignación salarial con la respectiva homologación.

*Aunado a lo antepuesto, se evidencian otras inconsistencias no le quitan credibilidad a la pericia presentada, las cuales igualmente deben ser **aclaradas** por el señor auxiliar de la justicia:*

a-) Revisada la liquidación presentada a folio 7 del escrito motivo de solicitud de aclaración, se evidencia que se tiene en cuenta el salario cancelado en el mes respectivo, sin observar que solo hasta el mes de diciembre de los años 2003 y 2004 se canceló un reembolso, que es un mayor valor de salario que se dejó de cancelar durante la vigencia, sin que tal situación sea un hecho del cual deba responder el Municipio de Tunja, como quiera que el decreto de salarios fue emitido por el Gobierno Nacional hasta el mes de diciembre de los años atrás reseñados. Lo anterior hace inentendible para esta defensa el mecanismo y forma de establecer los salarios mes a mes de los años 2003 y 2004.

Es decir, en los salarios correspondientes a los años citados, no se tuvo en cuenta en la liquidación presentada el salario devengado por la funcionaria.

b-) En el año 2003, la funcionaria tuvo una incapacidad que no se encuentra registrada en la peritación, situación está que modifica considerablemente la liquidación, por tanto debe indicarse las razones de tal olvido.

c-) La asignación básica devengada por la funcionaria para el año 2003 fue de \$594.917 y no de \$555.997 como aparece en la liquidación presentada, situación está que nos permite establecer que



al efectuarse las correcciones pertinentes, el valor final de la liquidación es inferior al reportado, ya que la base de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y demás prestaciones a que tiene derecho la funcionaria, parten de la asignación básica.

d-) En la liquidación realizada por el perito existen variaciones entre mes y mes sin conocer la causa; por ejemplo el auxilio de transporte se canceló durante los 11,28 meses del año, no obstante en la liquidación se presenta por 12 meses.

e-) En el año 2004 la asignación básica devengada corresponde a la suma de \$6333.528 y no de \$594.917, lo que genera las mismas inconsistencias anotadas para el año 2003.

f-) El impacto de la homologación en la nómina fue en el mes de octubre de 2008, por lo que es una grave inconsistencia que en la liquidación se reporten los meses de noviembre y diciembre del mismo año.

g-) En atención a lo previsto en Directiva Ministerial No. 10, calendada el 30 de julio de 2005, proferida por el Ministerio de Educación Nacional, para la liquidación de cada funcionario se debe tener en cuenta las particularidades acaecidas en cada vigencia, así como los emolumentos allí cancelados.” (...)

Para cumplimiento de lo anterior, se librarán los telegramas respectivos, los cuales deberán ser retirados y tramitados por la parte demandante, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo deberá allegarlos al despacho con el respectivo comprobante de radicación, por correo certificado a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Se le advierte a la parte demandante, que es su deber cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto, lo anterior so pena de declarar desistida las pruebas solicitadas.

Por otra parte a folios 481 a 489, obra memorial de poder conferido por la Secretaria Jurídica de Tunja, al abogado NELSON ENRIQUE MARTINEZ FARIAS, el cual cumple los requisitos señalados en el Art. 69 del C.P.C, por lo que es procedente reconocerle personería para actuar, en los términos indicados en el poder conferido. En consecuencia entiéndase terminado el poder de la abogada LIDA ROCIO GUERRERO GUIO (fls. 420-428), de conformidad con el artículo 69 inciso 1 del C.P.C.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de perito al señor **HÉCTOR HUGO GONZÁLEZ TORRES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INICIAR incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia a **HÉCTOR HUGO GONZÁLEZ TORRES**. Para dicho propósito la Secretaría de este Despacho, abrirá el cuaderno separado y enviará telegrama a la dirección registrada en la lista de auxiliares de la justicia comunicando la iniciación de dicho trámite, luego de lo cual correrá traslado por



el término de tres (3) días conforme al artículo 137, numeral 2 del C.P.C. para que ejerza el derecho de defensa, cumplido lo cual ingresará al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: DESIGNAR como auxiliares de justicia a los peritos **PROFESIONAL y ESPECIALISTA - CONTADOR PÚBLICO**, en su orden a: señor **HUMBERTO CARLOS GUTIERREZ**, quien podrá ser notificado en la calle 1A No. 15-79 de Tunja, y la señora **GLORIA GONZALEZ CAMACHO**, quien podrá ser notificada en la diagonal 67A No. 4-32 en la ciudad de Tunja., direcciones que aparecen registradas en la lista general de auxiliares de justicia, de conformidad al artículo 234 en armonía con el artículo 9° del C.P.C., modificados por la Ley 794 de 2003 art. 24 y 3° inc. 2° literal a) respectivamente.

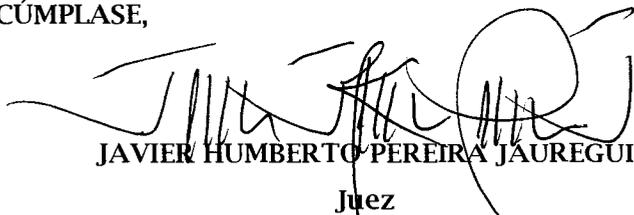
El perito deberá rendir el dictamen conforme a los puntos señaladas en la presente providencia.

Comuníquesele en la forma prevista en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 794 de 2003, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama, **salvo justificación aceptada**, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares de justicia y multados, de conformidad con el numeral 4°, literal i) idem.

Para cumplimiento de lo anterior, se librara el telegrama respectivos, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte demandada **MUNICIPIO DE TUNJA**, al tratarse de una prueba de oficio, en la que dicho ente territorial solicita aclaración, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo deberá allegarlo al despacho con el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Se le advierte a la entidad demandada, que es su deber cumplir con la carga procesal que se la impuesto, lo anterior so pena de declarar desistida las pruebas solicitadas.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **NELSON ENRIQUE MARTÍNEZ FARIAS**, para actuar como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, y que obra a folios 481 a 489; en consecuencia, **entiéndase terminado** el poder de la abogada **LIDA ROCÍO GUERRERO GUIO** (fls. 420-428), de conformidad con el artículo 69 inciso 1 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

sma/pps

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>5</u> de HOY <u>29</u> de abril de 20<u>16</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativa Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: MARIO PEREZ SUAREZ
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013331014-2012-00065-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Observa el despacho que vencido el término de fijación en lista, se advierte que **la contestación de la demanda se presentó en término**, y en consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, dando inicio a la etapa probatoria:

1° PRUEBAS PARTE DEMANDANTE (fls. 2-24)

1.1. Documentales:

En el momento procesal oportuno y con el valor legal que les corresponda, **téngase como pruebas** las documentales aportadas con la demanda. (fls. 25-138)

1.2. Oficios

1.2.1. Solicítese a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que allegue a este proceso copia autentica, integra y legible de los siguientes documentos:

- Convocatoria No. 001 de 2005, mediante la cual se convoco al proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos de carrera administrativa de las entidades y organismos del orden nacional y territorial regidas por la ley 909 de 2004 y en especial la que refiere a la convocatoria a proveer los cargos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ.
- Certificación en la que conste que el señor MARIO PEREZ SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.759.159 de Tunja, concurso para el cargo de profesional universitario dentro de la convocatoria No. 001 de 2005 y se encuentra en la lista de elegibles para proveer cargos de carrera en la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ.
- La resolución No. 2632 de fecha 09 de septiembre de 2010.

1.2.2. NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora que se relacionan a continuación para solicitarse a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por cuanto fueron aportadas por la entidad demandada con el escrito de contestación y por el contrario, **téngase** con el valor probatorio que la ley les otorga, así:



- Constancia de registro de empleo específico del señor MARIO PEREZ SUAREZ. Visible a folios 298 a 301
- Copia del oficio No. 130-14784 de fecha 01 de junio de 2010, mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, autoriza la provisión de la lista de elegibles. Se encuentra visible a folio 294
- Copia de la Resolución No. 1500 de fecha 21 de diciembre de 2009. Se encuentra visible a folio 302
- Copia del oficio No. 01-10966 de fecha 28 de abril de 2010, mediante el cual esa entidad da respuesta al derecho de petición de fecha 16 de marzo de 2010. Obra en el plenario en folios 286-287
- Copia del oficio No. 01-013233 de fecha 18 de mayo del año 2010, mediante la cual esta entidad da respuesta a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, respecto de la exclusión de la convocatoria No. 001 de 2005. Se encuentra folios 293

1.2.3. Solicítese a CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ, para que se sirva expedir una certificación en la que conste:

- Indique desde cuándo y hasta que fecha estuvo vinculado el señor MARIO PÉREZ SUAREZ a esa entidad y en qué calidad.
- En qué fecha se produjo la vinculación y nombramiento a esa entidad de las ingenieras AMANDA MEDINA BERMÚDEZ y DALIA SORAYA USECHE DE VEGA, mediante qué acto administrativo y que puestos ocuparon dentro de la convocatoria No. 001 de 2005.
- El número de cargos objeto de convocatoria así como los cargos existentes a la fecha y que cuentan con la misma denominación código y/o grado y quien o quienes los ocupan; si ya fueron provistos.
- En qué fecha fue provisto el cargo de profesional universitario Código 2044, Grado 10. Identificado con la OPECV con el No. 55029 el cual está siendo ocupado en provisionalidad por la señora LUZ AMELIA PACHECO.
- Que cargos con la misma denominación Código y Grado, objeto de la convocatoria No.001 de 2005 existen a la fecha de provisionalidad en dicha entidad
- Que cargos similares a los objeto de la convocatoria No. 001 de 2005, existen actualidad sin proveer dentro de dicha corporación en caso afirmativo que personas ocupan dichos cargos y si las mismas participaron en la predicha convocatoria.

1.2.4. Solicítese a CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, para que allegue a este proceso copia auténtica, íntegra y legible de los siguientes documentos:

- Copia del acto administrativo que desvinculó del cargo al señor MARIO PEREZ SUAREZ.
- Copia del acto administrativo que vinculó a la señora LUZ AMELIA PACHECO, así mismo que se sirva certificar el cargo, denominación y grado que ocupa esta persona en dicha entidad.



- La resolución No. 01170 de fecha 24 de septiembre de 2009, mediante la cual nombro en provisionalidad al señor MARIO PEREZ SUAREZ en el cargo de profesional universitario Código 2044, Grado 10.
- Manual de funciones y competencias laborales respecto un empleo de profesional universitario Código 2044 Grado 10.

1.2.5. Solicítese a la Secretaria del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, para que remita a este proceso el fallo de tutela Radicado bajo el No. 2010-01455 de fecha 17 de noviembre de 2010.

Dentro del término de traslado de las excepciones la parte actora solicita la práctica de pruebas así:

1.2.6 En el momento procesal oportuno y con el valor legal que les corresponda, **téngase como pruebas** las documentales aportadas visible a folios 331-344.

1.2.7. Solicítese a CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ para que allegue a este proceso copia copia auténtica, íntegra y legible de los siguientes documentos:

- El acuerdo No. 007 de fecha 26 de marzo de 2009.
- Las nóminas de planta de personal correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

1.2.8. NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora que se relacionan a continuación para solicitarle a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, por cuanto fueron aportadas por la entidad demandada con el escrito de contestación y por el contrario, téngase con el valor probatorio que la ley les otorga, así:

- El oficio No. 130, mediante el cual esta entidad solicita a la Comisión Nacional del Servicio Civil el procedimiento a seguir en el caso del nombramiento del señor MARIO PEREZ SUAREZ, quien figura en tercer lugar en la lista de elegibles. Visible a folios 231-232
- El oficio No. 130-006596 de fecha 19 julio de 2013. Visible a folios 255

El apoderado de la parte actora deberá reclamar en la Secretaría, los oficios respectivos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlos en las entidades correspondientes, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría, so pena de declarar desistida la prueba. La entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación del oficio, señalará el costo de la expedición de las copias solicitadas, de conformidad con el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo. Una vez pagado su costo, la entidad dispondrá de diez (10) días hábiles para la expedición de las copias auténticas de conformidad con el artículo 22 Ibidem, las cuales deben ser remitidas a la Secretaría del Despacho. Hágasele saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 76 del C.C.A y 39 del C.P.C. sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.



2° PRUEBAS PARTE DEMANDADA – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ
(fls. 207-217)

2.1. Documentales

En el momento procesal oportuno y con el valor legal que les corresponda, **téngase como pruebas** las documentales aportadas con la contestación. (fls. 221-266)

3° PRUEBAS PARTE DEMANDADA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (fls. 303-313)

3.1. Documentales

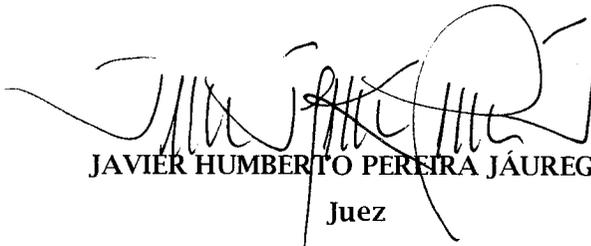
En el momento procesal oportuno y con el valor legal que les corresponda, **téngase como pruebas** las documentales aportadas con la contestación. (fls. 271-302)

4°. RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada DIANA SORAYA JIMÉNEZ SALCEDO, como apoderada judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ en los términos y para los efectos del poder visible a folios 218-220

5°. RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada MÓNICA AMPARO MANTILLA NAVARRETE, como apoderada judicial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en los términos y para los efectos del poder visible a folios 267-270

6° Se fija como término para la práctica de las pruebas arriba decretadas treinta (30) días en los términos del artículo 209 del C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

sma/pps

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>5</u> de HOY 29 de abril de 2015, siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: NELSON RODRÍGUEZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - GILBERTO MOLINA CASALLAS
RADICACIÓN: 150013331014-2011-00098-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la secretaria libro las respectivas comunicaciones a la auxiliar para que rindiera la aclaración respecto del dictamen pericial. En vista de que esta es la única prueba que falta por arrimarse al plenario y por los reiterados requerimientos hechos a la perito sin encontrar respuesta alguna por parte de PATRICIA EDDY ALVARADO VELASCO. Así las cosas, y teniendo en cuenta lo ordenado en la providencia anterior, el Juzgado procederá a continuar con el trámite de la misma.

Verificado el plenario, encuentra el Despacho que a partir del momento de la solicitud de aclaración del mencionado dictamen pericial a la perito PATRICIA EDDY ALVARADO VELASCO, se le ha requerido por este Juzgado a través de providencias de fechas: 27 de mayo de 2015 (fls. 552-553), 28 de octubre de 2015 (fl. 568); 30 de marzo de 2016 (fl. 604); sin que haya sido posible obtener la aclaración del mencionado dictamen.

Por tanto y teniendo en cuenta que es la única prueba pendiente, el suscrito Juez como director del proceso y para garantizar la celeridad en el trámite del mismo, procederá al relevo del mencionado perito e iniciará el respectivo tramite incidental en virtud del artículo 9, numeral 4 del C.P.C..

Ahora bien, para el cumplimiento de la prueba pericial decretada se designarán otros auxiliares de la justicia, para tal efecto se designa a dos (2) Peritos **AVALUADORES - DAÑOS Y PERJUICIOS**, en su orden a:

- **FAUSTINO CÁRDENAS BORDA**, quien podrá ser notificado en la carrera 9 No. 13-41 de Tunja,
- **MIGUEL ÁNGEL CORREDOR PEÑA**, quien podrá ser notificada en la calle 22 No. 9-27 oficina 307 en la ciudad de Tunja.

La anterior designación de conformidad al artículo 234 en armonía con el artículo 9 del C.P.C, modificados por la ley 794 de 2003, Arts. 24 y 3º respectivamente. Para que rindan informe aclaratorio sobre los aspectos señalados a folios 402 y s.s.



El perito rendirá su informe atendiendo para el efecto lo ordenado en providencia del 10 de abril de 2013 (fls. 274-276) de este Despacho, que en su literalidad señala:

(...)

“El perito rendirá su informe dentro del término previsto de conformidad a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante a folio 8” (...) El cual señala (SE SIRVA RENDIR SU EXPERTICIO, RESPECTO DE LA GANANCIA O LUCRO CESANTE QUE GENERA UN VEHÍCULO DE ESTAS MISMAS CONDICIONES DE SERVICIO PUBLICO DESDE LA FECHA DEL 18 DE JUNIO DE 2009 HASTA LA FECHA QUE SEA DECRETADO EL REENVÍO DE DICHO EXPERTICIO.”

A su vez se pronunciara respecto de las solicitudes radicadas en la aclaración presentada por el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a folio 547, que en su literalidad establece:

(...)

“1) Bajo que fundamento legal, documental y/o probatorio, diferentes al escrito de demanda, a la buena fe del demandante y los documentos aportados por el actor para la elaboración del presente dictamen, se sostuvo una liquidación de perjuicios materiales por Lucro cesante respecto al valor del producto bruto mensual del vehículo Mitsubishi de placas UFR 830.

2) Se sirva aclarar de qué manera o bajo que fundamentos dicho valor de producto bruto es constante desde el año 2009 al 2014?” (...)

Por otra parte el apoderado de la parte actora a folios 548 a 549, que en su literalidad establece:

(...)

“ 1. Se sirva ACLARAR porque razón valora la totalidad del lucro cesante en \$120.668.487,96 si según el cuadro del numeral 5.6 denominado CALCULO INDEXACIÓN obrante a folio 516 dentro del dictamen rendido por usted, esta suma de dinero solamente corresponde al lucro indexado y dejado de percibir para el año 2014, por ende no se tuvo en cuenta emitir el resumen de avalúo los valores correspondientes al lucro cesante indexados desde el año 2009 al 2013.

2. Por ende le solicito se sirva adicionar el peritaje incluyendo el lucro cesante tal y como se indicó en la solicitud de la prueba y como usted misma lo presenta en el ítem 5.6 CALCULO DE INDEXACIÓN del citado peritaje, esto es desde el 18 de junio del 2009 hasta la fecha en que se realice el experticio es decir el mes de mayo de 2014.

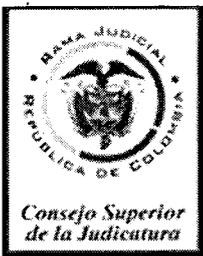
3. Se sirva explicar y clarificar si el valor de reajustabilidad y deflactación del ítem 5.4 a que corresponde teniendo presente lo esgrimido por usted en las conclusiones, toda vez que la indexación debe tomarse es año por año, por ende el valor neto recibido año por año y no como usted consigna en las conclusiones, pero si lo efectúa correctamente en el numeral 5.6 de su dictamen. Igualmente los valores que indica para el año 2011, 2012, 2013 y 2014, no explico de donde resultan los mismos.

4. De otra parte sírvase adicionar el valor para los años 2011, 2012, 2013 y 2014, los cuales no incluyo en el ítem 5.5 pues solo incluyo los cálculos para los años 2009 y 2010.

5. Se sirva ACLARAR la clase y la línea de vehículo materia del experticio, toda vez que en el acápite 1. INFORMACION BASICA, ítem 1.8 CLASE DE VEHÍCULO, este se identificó como campero y no como CAMION y en el ítem 1.12 LINEA se describió como F-60 y no como CANTER, tal como se describe en el demanda y consta en el certificado de tradición del vehículo allegado como prueba documental a este proceso.”

(...)

Para cumplimiento de lo anterior, se librarán los telegramas respectivos, los cuales deberán ser retirados y tramitados por la parte demandante, dentro del término de dos (2) días,



contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo deberá allegarlos al despacho con el respectivo comprobante de radicación, por correo certificado a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Se le advierte a la parte demandante, que es su deber cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto, lo anterior so pena de declarar desistida las pruebas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de perito a la señora **PATRICIA EDDY ALVARADO VELASCO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INICIAR incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia a **PATRICIA EDDY ALVARADO VELASCO**. Para dicho propósito la Secretaría de este Despacho, abrirá el cuaderno separado y enviará telegrama a la dirección registrada en la lista de auxiliares de la justicia comunicando la iniciación de dicho trámite, luego de lo cual correrá traslado por el término de tres (3) días conforme al artículo 137, numeral 2 del C.P.C. para que ejerza el derecho de defensa, cumplido lo cual ingresará al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: DESIGNAR como auxiliares de justicia a los peritos **AVALUADORES - DAÑOS Y PERJUICIOS**, en su orden a: señor **FAUSTINO CARDENAS BORDA**, quien podrá ser notificado en la carrera 9 No. 13-41 de Tunja, y el señor **MIGUEL ANGEL CORREDOR PEÑA**, quien podrá ser notificada en la calle 22 No. 9-27 oficina 307 en la ciudad de Tunja, direcciones que aparecen registradas en la lista general de auxiliares de justicia, de conformidad al artículo 234 en armonía con el artículo 9° del C.P.C., modificados por la Ley 794 de 2003 art. 24 y 3° inc. 2° literal a) respectivamente.

El perito deberá rendir el dictamen conforme a los puntos señaladas en la presente providencia.

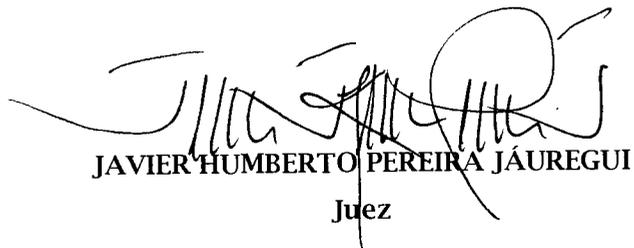
Comuníquesele en la forma prevista en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 794 de 2003, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama, **salvo justificación aceptada**, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares de justicia y multados, de conformidad con el numeral 4°, literal i) idem.

Para cumplimiento de lo anterior, se librara el telegrama respectivos, el cual deberán ser retirado y tramitados por la parte actora, al tratarse de una prueba de esta y en la que esta solicita aclaración, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria



del presente auto. Así mismo deberá allegarlo al despacho con el respectivo comprobante de radicación, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Se le advierte a la parte actora, que es su deber cumplir con la carga procesal que se la impuso, lo anterior so pena de declarar desistida las pruebas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

sma/pps

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>5</u> de HOY <u>29</u> de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>
